

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 80

El artículo 34 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente Ley de Tesoro Artístico, establece la prohibición de colocar anuncios en los Monumentos Histórico-Artísticos, así como el que las Compañías de Electricidad, Telefónica, etc., no podrán instalar en ellos postes o palomillas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar o retirar los ya enclavados a solicitud de éstos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, recordando a los señores Alcaldes la obligación que tienen de vigilar convenientemente para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 10 de Junio de 1954. 2085

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 27

Asunto. **NORMAS SOBRE COMERCIO Y PRECIO DE CAFE.**

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 71-54 de 26 de Mayo de 1954, teniendo en cuenta lo establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre concesión de primas a los agricultores por calidades selectas de café de Guinea, y por otra parte el aumento experimentado en las tarifas ferroviarias, ha dispuesto lo siguiente en relación con las normas y precio en el comercio del café:

Supresión de guía, normas para pedidos y clasificación.

1.º El café crudo, tostado o torrefactado «no precisa de guía única» para su circulación. Los torrefactores y Cooperativas de Hostelería actualmente autorizados para la tostación y venta de café, podrán dirigir sus pedidos a la «Delegación Penin-

sular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea o a los importadores» que dispongan de existencias del mismo.

El café crudo de Guinea será distribuido en dos grupos denominados «A» y «Libre disposición», correspondiendo al primero el 36,666 por 100 del total de los embarques y al segundo el 63,333 por 100 de los mismos.

Se considera distribuible la cantidad que resulte de deducir el importe de las reservas de productores al total de carga.

Precios.

2.º Los precios para el café «tostado», en los dos grupos indicados, serán los siguientes:

CONCEPTOS	Grupo «A»	Libre disposición
Crudo en origen.	20'520	44'210
Crudo sobre muelle llegada.	37'887	63'887
Crudo sobre vagón nueva llegada.	37'907	63'907
Crudo sobre vagón destino.	38'536	71'260
Tostado al 83 por 100 y al 80 por 100, respectivamente.	46'428	89'075
Margen tostador 2'80 y 4'55, según grupo.	49'228	93'625
Margen detallista 1'90 y 3'65, según grupo.	51'128	97'275
10 por 100 impuesto lujo.	56'240	107'002
Precio de venta al público.	56'240	107'000

Los precios del café «torrefactado» con azúcar, serán los siguientes:

CONCEPTOS	Grupo «A»	Libre disposición
Crudo sobre vagón destino.	38'536	71'260
10 por 100 de azúcar (100 gramos).	39'636	72'360
Rendimiento 88 por 100 sobre 100 kilos café crudo.	45'040	82'227
Margen tostador 2'80 y 4'55, según grupo.	47'840	86'777
Margen detallista 1'90 y 3'65, según grupo.	49'740	90'427
10 por 100 impuesto de lujo.	54'714	99'469
Precio de venta al público.	54'714	99'450

Estos precios comenzarán a regir para las partidas

procedentes del café transportado por los vapores «Villa Bens» y «Plus Ultra» (Abril 54).

Torrefactado y anulación de disposiciones.

3.º En el café «torrefacto» el porcentaje de azúcar, en relación con el café crudo, será el que se determina en la Orden de 11 de Marzo de 1935 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio de 1936, aprobando el Reglamento para fiscalización de la torrefacción, comercio y circulación del café, que establecen un máximo del 10 por 100 de azúcar y una merma del 12 por 100, con un rendimiento de tueste de 88 kilos de café torrefactado por cada 100 kilos de café crudo.

Quedan anulados los oficios-circulares números 605, 635 y 115-53, y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente Circular.

Guadalajara 8 de Junio de 1954.

El Delegado Provincial,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de Mayo de 1954 por el que se da nueva redacción a los artículos del Código Penal que se citan, acomodándolos a la rectificación de cuantías dispuesta por la Ley de 30 de marzo último.

La Ley de treinta de marzo último, que modificó la expresión numeral delimitadora de los delitos y faltas en las infracciones de orden penal, autorizó al Gobierno para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos del Código Penal por ella reformados.

Consecuentemente, en la nueva redacción de los artículos afectados por la reforma se reflejan las rectificaciones de cifras que la Ley contiene, referidas esencialmente a la expresión del valor del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, y a la cuantía, en algunos casos, de las sanciones pecuniarias imponibles a los culpables.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos setenta y cuatro, doscientos ochenta y seis, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, quinientos cinco, quinientos quince, quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres, quinientos ochenta y siete, quinientos ochenta y nueve, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos del Código Penal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo setenta y cuatro.—La multa, en la cuantía de mil a veinte mil pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.»

«Artículo doscientos ochenta y seis.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiese después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediera de quinientas pesetas, con la pena de arresto mayor.»

«Artículo doscientos noventa y cuatro.—Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos doscientos no-

venta y uno y doscientos noventa y tres, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a quinientas pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de mil pesetas.»

«Artículo trescientos uno.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a quinientas pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.»

«Artículo quinientos cinco.—El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de quinientas pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor si excediere de quinientas pesetas y no pasare de diez mil pesetas.

Tercero. Con la de presidio mayor, si excediere de diez mil pesetas.

«Artículo quinientos quince.—Los reos de hurto serán castigados:

Primero. Con la pena de presidio mayor si el valor de la cosa hurtada excediere de cincuenta mil pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de diez mil pesetas y no pasare de cincuenta mil.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si no excediere de diez mil y pasare de quinientas.

Cuarto. Con arresto mayor, si no excediere de quinientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.»

«Artículo quinientos dieciocho.—El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajera el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de cincuenta al cien por cien de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de quinientas pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de mil pesetas.»

«Artículo quinientos veintiocho.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de cincuenta mil pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor, excediendo de diez mil y no pasando de cincuenta mil pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a quinientas pesetas y no excediere de diez mil.

Cuarto. Con la de arresto mayor si no excediere de quinientas pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.»

«Artículo quinientos cuarenta y nueve.—Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero. A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de diez mil pesetas.

Segundo. A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de diez mil pesetas.»

«Artículo quinientos cincuenta.—Serán castigados con la pena de presidio menor:

Primero. Los que cometieran cualquiera de los de-

delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de diez mil pesetas.

Segundo. Los que incendiaren en un poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de diez mil pesetas.»

«Artículo quinientos cincuenta y uno.—Serán castigados con la pena de presidio menor, cuando el daño causado excediere de diez mil pesetas:

Primero. Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

Segundo. Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

«Artículo quinientos cincuenta y dos.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor no excediendo de quinientas pesetas el daño causado.

Segundo. Con la pena de presidio menor cuando excediere de dicha cantidad.»

«Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de diez mil pesetas:

Primero. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

Segundo. Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganados.

Tercero. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

Cuarto. En cuadrilla o despoblado.

Quinto. En un archivo o registro.

Sexto. En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

Séptimo. Arruinando al perjudicado.

«Artículo quinientos cincuenta y nueve.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de quinientas pesetas, pero no pase de diez mil, será castigado con la pena de arresto mayor.»

«Artículo quinientos sesenta y tres.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de quinientas pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de mil pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que establece el libro III.»

«Artículo quinientos setenta y tres.—Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de cincuenta a quinientas pesetas:

Primero. Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

Segundo. Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieran en cantidad que no exceda a quinientas pesetas, después de constarles su falsedad.

Tercero. Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contrastes para el gremio a que pertenezcan.

Cuarto. Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.»

«Artículo quinientos ochenta y siete.—Serán castigados con arresto menor:

Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de quinientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Segundo. Los que en igual forma cometieran hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos fo-

restales análogos, de los montes comunales o de propios, por valor que no exceda de mil pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

Tercero. Los que cometieren estafa en cuantía no superior a quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

Cuarto. Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos, adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

«Artículo quinientos ochenta y nueve.—Serán castigados:

Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos dieciocho, si la utilidad no excediere de quinientas pesetas, o no fuere estimable con la multa de veinticinco a quinientas pesetas.

Segundo. Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencias leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.»

«Artículo quinientos noventa y uno.—Serán castigados con la multa de veinticinco a quinientas pesetas:

Primero. Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de quinientas pesetas.

Segundo. Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

Tercero. Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.»

«Artículo quinientos noventa y tres.—Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños, o encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de quinientas pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número cuarto del artículo quinientos quince.»

«Artículo quinientos noventa y cinco.—Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de cinco a quinientas pesetas los que ejecutaren incendios de cualquier clase que causen daños que no excedan de quinientas pesetas.»

«Artículo quinientos noventa y siete.—Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de diez a quinientas pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de quinientas pesetas.»

«Artículo quinientos noventa y ocho.—Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de quinientas pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de mil pesetas.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de quinientas pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Artículo quinientos noventa y nueve.—Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de quinientas pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de mil pesetas.»

«Artículo seiscientos.—Los que por negligencia o por descuido causaren un daño cualquiera no superior a quinientas pesetas serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y

no siéndolo, con la multa de cinco a doscientas cincuenta pesetas.

En ningún caso alcanzará la multa la cifra de mil pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 21 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), para provéer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Guadalajara

Alboreca y Alcuneza, Leoncio López Baltasar; Alovera, Dionisio Gil Bris; Alustante, Plácido Malo Martínez; Arbancón, Jesús Berbería Alejos; Atienza, Emilio de Mingo Gismera; Campillo de Dueñas, Aurelio Pampliega Blanco; Cifuentes, Constantino Castaño Carrión; Ciruelas, Leoncio Moreno Illana; Ciruelos y Heras, Alfonso Salcedo Martín; Cogolludo, Esteban Andrés Rata; Condemios de Abajo y Condemios de Arriba, Jesús Moreno Illanas; Córcoles, Silvio Alcolea Alonso; Corduente, Tiburcio Pérez Vesperinas; Durón, Jesús Salas Herrero; Fuentelahiguera de Albatajes y Viñuelas, Agapito Alcalde Puago; Fuentelencina, Angel Lozano de la Fuente; Fuentenovilla, Emilio Martínez Alonso; Loranca de Tajuña, Francisco Ortega Gómez; Marchamalo, Pascual Pérez Soler; Mazuecos, Juan J. Lafuente Casado; Miralrío y Villanueva de Argecilla, Julió Plaza Caballo; Moratilla de Henares y Viana de Jadraque, Marcelino González López; Romanones, Saturnino Roca del Rey; Salmerón, Juan M. Ambite Canora; Torremocha del Pinar, Demetrio T. Gutiérrez Martínez; Tortuero y Valdesotos, Melitón Calleja Serrano.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos, y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse, al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante, por lo que los recurrentes deberán presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuya puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de

estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 31 de mayo de 1954.—El Director general,
José García Hernández.

Delegación Provincial de Estadística de Guadalajara

Rectificación del Censo Electoral

CIRCULAR

En virtud de órdenes de la Superioridad, queda suprimida la rectificación de errores en las vigentes listas impresas del Censo Electoral, quedando sin efecto, por lo tanto, mi Circular de fecha 10 del mes actual, dirigida a los señores Alcaldes y publicada en el «Boletín Oficial» del día 12 de los corrientes.

Guadalajara 14 de Junio de 1954.—El Delegado de Estadística, Martín Moreno.

Ayuntamientos

ZAOREJAS

Durante el plazo de quince días hábiles queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito para atender al pago de las siguientes obligaciones: Subvención concedida al Frente de Juventudes de esta villa.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Zaorejas 7 de Junio de 1954.—El Alcalde, Félix González.

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

CHILOECHES

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 6 del actual, acordó aprobar el pliego de condiciones por que se ha de regir el aprovechamiento de esparto de los terrenos de este Municipio y año actual.

Lo que se hace público para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formular las reclamaciones que se estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y el 24 del Reglamento de Contratación Municipal de 9 de Enero de 1953.

Chiloeches 7 de Junio de 1954.—El Alcalde, Julio García.

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Sacedón, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Gárgoles de Abajo, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Alboreca, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Agricultor:

Compramos tu cosecha de cebada, avena y demás piensos que aún no has recogido y TE PAGAMOS ANTICIPADAMENTE. Visítanos y te informaremos.

A. y M. Sánchez, S. L. Almacenistas de Cereales y Abonos. Travesía de Madrid, número 20. Teléfono 1300. Guadalajara.

(Derechos tres inserciones, 52'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL